

**817363184001-2022-00349 CUSTODIA**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 791**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA propuesta por ANIBAL SALCEDO LEON contra OMAIRA BARAJAS CARRILLO, respecto de los menores NATHALY FERNANDA Y DAVID SANTIAGO BARAJAS SALCEDO, observa el juzgado lo siguiente.

1.- La demanda fue presentada en nombre propio por el señor ANIBAL SALCEDO LEON.

La demanda debe presentarse por medio de apoderado judicial que debe ser abogado de profesión.

2.- El señor ANIBAL SALCEDO LEON, no allegó la conciliación extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

3.- El señor ANIBAL SALCEDO LEON, no suministro la dirección física y correo electrónico, para notificar a la señora OMAIRA BARAJAS CARRILLO.

4.- El señor ANIBAL SALCEDO LEON, haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 4° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERADO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**817363184001-2022-00310 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ANA DELIA BARAJAS MORA contra LUIS ALBERTO MAHECHA CAMPOS, observa el juzgado que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, por lo que, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, con los efectos consagrados en el art. 154 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

a.- La INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-19129 y No. 410-1887, de la ORIP de Arauca.

b.- El secuestro del inmueble rural denominado Finca Las Delicias, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Saravena, distinguido con M. I. No. 410-1887 de la ORIP de Arauca.

c.- El Embargo y Secuestro del vehículo de servicio PUBLICO de Placa UZQ229, Color Blanco, Marca Hyundai, Línea Accent GLS, Numero De Motor G4EE7889709, Numero de Chasis KMHCN41AP8U197083, Cilindraje 1399, Tipo Carrocería Sedan; Modelo 2008, afiliado a la empresa cootransarare del municipio Saravena, junto con el cupo de afiliación y aportes sociales a dicha cooperativa, matriculado en la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare, Aguazul.

d.- El Embargo y Secuestro del vehículo de servicio particular de Placas IWJ116 Marca SUZUKI, Campero, Color Rojo Blanco; Número de Motor F10A621438, Numero de Chasis SJ40149033, Modelo 1983, matriculado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Convención Norte de Santander.

**ADVERTIR** a las Oficinas de Tránsito y Transporte donde se encuentran matriculados los vehículos sobre los cuales se decretó el embargo y secuestro que, el SECUESTRO deberá efectuarse siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 595 Núm. 6, 8 y 9 del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes

No se decreta el secuestro de los semovientes (Bovinos), pues no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 83 Núm. 3, del C.G.P.

QUINTO.- APERTURAR un cuaderno para medidas cautelares, anexar en él copia del presente auto.

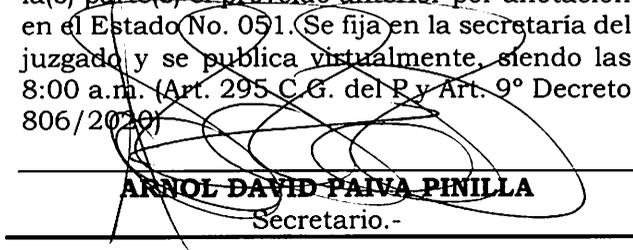
SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. SILVERIO RIVERA OPORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**817363184001-2022-00293 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

**ARNULFO DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 793  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda propuesta por ELDA AGUILAR VARGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ARNULFO AGUILAR (fallecido), observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora ELDA AGUILAR VARGAS, otorgó poder al profesional del derecho para presentar demanda que declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION entre ella y el señor ARNULFO AGUILAR, pero no se dijo en contra de quien/es, se debía dirigir.

2.- El profesional del derecho presento demanda, y la dirigió en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ARNULFO AGUILAR.

3.- La parte demandante no informó si la sucesión del señor ARNULFO AGUILAR, ya se inició, o no; en caso positivo debe dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y contra los Herederos Indeterminados.

Debiéndose adecuar el podede y la demanda, según se determine en contra de quien deba dirigirse.

4.- La parte demandante no acredita, haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

5.- En el numeral tercero de los hechos de la demanda se dice que, durante el tiempo de convivencia los presuntos compañeros permanentes procrearon a LUZ MARY AGUILAR AGUILAR, LETICIA AGUILAR AGUILAR, EDILIA AGUILAR AGUILAR, OLGA MARY AGUILAR AGUILAR, ARNULFO ARLEY AGUILAR AGUILAR, OTILIA AGUILAR AGUILAR (fallecida) quien es la madre de DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR.

6.- Según la demanda, la demandada responde al nombre de ELDA AGUILAR VARGAS y el presunto compañero permanente ARNULFO AGUILAR; sin embargo en los registros civiles de nacimientos aportados, se dice que:

ARNULFO ARLEY AGUILAR AGUILAR es hijo de ELDA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR.

LUZ MARY AGUILAR AGUILAR, es hija de ELDA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR AGUILAR.

LETICIA AGUILAR AGUILAR, es hija de ELDA MARIA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR.

EDILIA AGUILAR AGUILAR, es hija de ELDA MARIA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR AGUILAR.

OLGA MARY AGUILAR AGUILAR, es hija de ELDA MARIA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR.

OTILIA AGUILAR AGUILAR (fallecida), es hija de ELDA AGUILAR VARGAS Y ARNULFO AGUILAR.

Debe aclararse estas inconsistencias al juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendándose sea presentada integrada en un solo escrito.

TERCERO.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

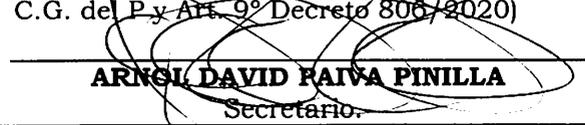
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO MORANTES GONZLAEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario.

**817363184001-2022-00305 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 794  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de propuesta por ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO contra el menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL representado por su progenitora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO, otorgó poder al profesional del derecho para presentar demanda que declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION entre ella y el señor ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, pero no se dijo en contra de quien/es se debía dirigir.

2.- El profesional del presente demanda y la dirigió en contra del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL.

3.- La parte demandante no informó si la sucesión del señor ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, ya se inició, o no; en caso positivo debe dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y contra los Herederos Indeterminados.

Deberá adecuarse el podede y la demanda, según se determine en contra de quien deba dirigirse.

3.- El certificado de nacimiento del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL no es el documento idóneo para acreditar el parentesco con el señor ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ; debe aportarse el registro civil de nacimiento (Decreto 1260 de 1970).

4.- La parte demandante no acreditó, haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

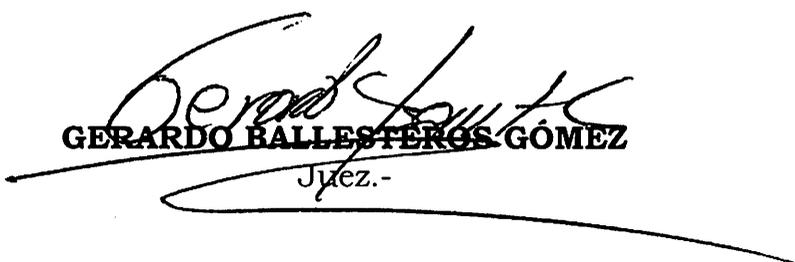
SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendándose sea presentada integrada en un solo escrito.

TERCERO.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**817363184001-2022-00302 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 795**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de propuesta por LUZ DARY MORA APARICIO en la que solicita se declare que entre ella y el señor CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS se conformó una UNION MARITAL DE HECHO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora LUZ DARY MORA APARICIO, otorgó poder al profesional del derecho para presentar demanda que declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION entre ella y el señor CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, pero no se dijo en contra de quien/es se debía dirigir.

2.- La parte demandante no informó si la sucesión del señor CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, ya se inició, o no; en caso positivo debe dirigir la demanda y contra los herederos allí reconocidos y contra los Herederos Indeterminados.

Debiéndose adecuar el pode y la demanda.

3.- No informo la parte demandante cuna fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

4.- El certificado de nacimiento del señor **Carlos Andrés Walteros Mora no es el** documento idóneo para acreditar el parentesco **con el señor** CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS; debe aportarse el registro civil de nacimiento (Decreto 1260 de 1970).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

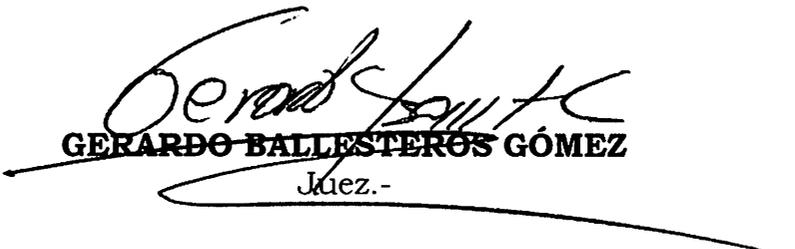
SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendándose sea presentada integrada en un solo escrito.

TERCERO.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA BINILLA**  
Secretario.-

---

**817363184001-2022-00326 EXTRAPROCESO**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 21 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 796**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la SOLICITUD EXTRAPOCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, elevada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES frente al señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, observa el juzgado que la misma reúne las exigencias establecidas en el art. 82 y SS concordante con el art. 21 Num. 5, art. 183, art. 200 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

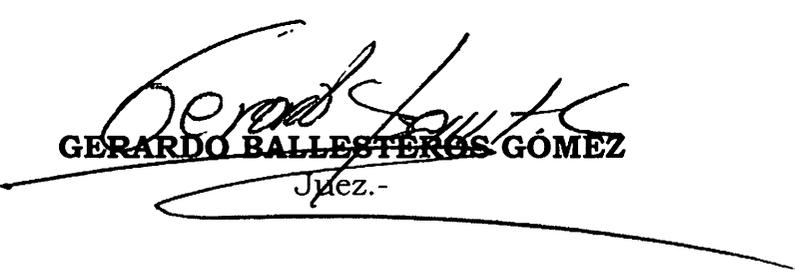
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente SOLICITUD EXTRAPOCESO - CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, elevada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la solicitud.

TERCERO.- **ORDENAR** que por secretaría e inmediatamente sea notificado el señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, pase el proceso al despacho para señalar fecha para recibir sus manifestaciones frente a la solicitud elevada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy julio veintiséis (26) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00150 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO se agregó dentro del presente proceso. Saravena, 21 de Julio de 2022.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 788**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARY ZARATE CELIS contra NINI JOHANA CARVAJAL CANO, JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, SINDY YARI CARVAJAL ZARATE y EDWIN ANTONIO CARVAJAL ZARATE, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. EDISON ORLANDO LEAL GÓME, como CURADOR AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00288 - 2022 MUERTE PRESUNTA.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 21 de Julio de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 790**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta por MARÍA DEL CARMEN CAMARGO HIGUERA respecto de JESÚS MANUEL BARROSO VALENCIA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibídem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido JESÚS MANUEL BARROSO VALENCIA en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G. del P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

---

**00250 – 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 21 de Julio de 2022.

  
**ARNO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 789**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LEIDY LORENA BOTELLO PASTRANA, se observa que en el Núm. 1° y 4° de la sentencia de fecha tres (3) de Junio de 2022 se indicó como número de cédula de la demandante 1.116.854.198, siendo correcto el 1.007.206.872, y el nombre del menor SAMUEL ELIAN RANGÉL BOTELLO siendo el correcto ELIAN SAMUEL RANGÉL BOTELLO, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia.

**Para resolver se tiene:**

El art. 286 del C. P. C. establece:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

En vista del lapsus cáلامي cometido, deberá corregirse el numeral 1° y el 4° de la sentencia de fecha tres (3) de Junio de 2022, en el aspecto avistado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral 1° y el 4° de la sentencia de fecha tres (3) de Junio de 2022, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dicho numeral quedará del siguiente tenor:

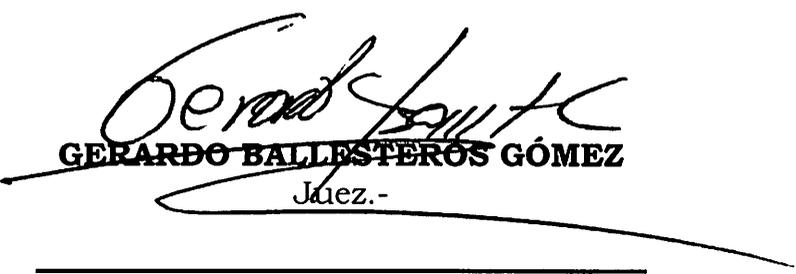
*“...PRIMERO.- **DECLARAR** que entre LEIDY LORENA BOTELLO PASTRANA y EDWIN ALFREDO RANGÉL ROJAS (fallecido) identificados con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.872 de Tame – Arauca y 1.116.864.291 de Tame – Arauca respectivamente, existió una Unión Marital de Hecho durante el*

período comprendido entre el 25 de Diciembre del año 2014 la cual perduró hasta el siete (7) de Febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. (...)

CUARTO.- No hacer pronunciamiento del establecimiento del menor ELIAN SAMUEL RANGEL BOTELLO, por las consideraciones en la parte motiva...”

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

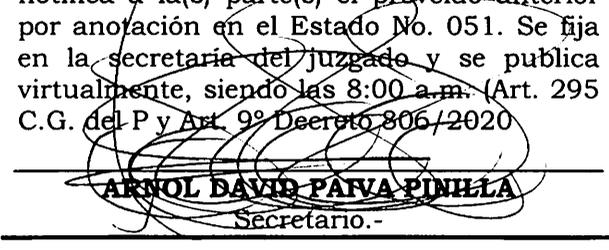
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**

Secretario.-

## 00233-2018 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega escrito solicitando corrección de la cédula del señor GABRIEL MORENO MANTILLA padre de la menor NEVIS YULIETH, por cuanto por error del despacho, se mencionó en la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019 el número de su cédula de ciudadanía de manera errada. 22 de Julio de 2022.

~~ARNOLD DAVID PARRA PINILLA~~  
Secretaria

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 781 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Julio veinticinco (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor NEVIS YULIETH hija de la señora BEYANIRA CORREA GIRALDO, Contra MILLER YOJAN MENDEZ HINOJOSA Y GABRIEL MANTILLA MORENO , y teniendo en cuenta que la demandante allega escrito solicitando la corrección del número de la cédula de ciudadanía del señor GABRIEL MANTILLA MORENO quien se registrara como padre de la menor mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2019 en el registro civil de nacimiento de la menor NEVIS YULIETH con indicativo serial N° 58894914 inscrito el día 03 de diciembre de 2019 y allegado a este despacho el mismo día, se hace necesario , corregir el error cometido indicando que el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor GABRIEL MANTILLA MORENO es el 91.478.528 y no como se había mencionado 91.478.258.

Por otro lado, revisado el registro civil de nacimiento allegado de la menor NEVIS YULIETH a este despacho el día el día 3 de diciembre de 2019, observa el despacho que en el mismo se cometió un error por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO DE TAME-ARAUCA, al ser registrado como padre de la menor el señor MAURICIO ROJAS JAIMES, persona que nada tiene que ver en el proceso, ya que en la sentencia mencionada se nombra es al señor GABRIEL MANTILLA MORENO como padre de NEVIS YULIETH, razón por la cual se requerirá a la REGISTRADURIA DE TAME para que proceda a corregir los errores avistados.

#### **Para resolver se tiene:**

El art. 286 del C. G. P. establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir los errores acontecidos en la mentada providencia.

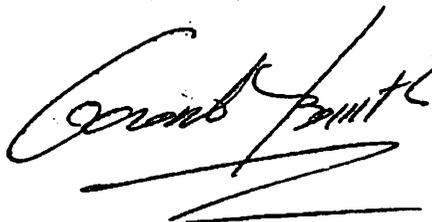
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

**COREGIR** el numeral TERCERO del resuelve de la sentencia N° 15 de fecha 01/11/2019, el cual quedará del siguiente tenor:

**TERCERO.- DECLARAR** que la niña **NEVIS YULIETH**, nacida en Tame- Arauca, el dos (02) de noviembre de 2017, e hija de la señora **BEYANIRA CORREA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.864.495, **ES HIJA BIOLÓGICA** del señor **GABRIEL MANTILLA MORENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.478.528, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 51 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**

Secretario